



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14-02-2022)

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDELMIRO ANTONIO GNECCO MOSCOTE Contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO - TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA.

**RAD. 44-001-3105-002-2021-00167 -00**

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

#### **CONSIDERACIONES:**

El señor EDELMIRO ANTONIO GNECCO MOSCOTE, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO - TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA, INSTRAMD anexando como título de recaudo ejecutivo Resolución No. 00000694 del 7 de diciembre de 2020, la cual contiene la constancia de ejecutoria y que es la primera copia de su original.

Por lo anterior, el despacho mediante auto proferido el 20 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago, por los conceptos y valores contenidos en la misma como son: la suma de \$7,694.249,00, por prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y bonificación de recreación) y \$12,255,496 por salarios adeudados, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad, para una suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 50/100 (\$ 29,924.617,50).

Librados los oficios pertinentes para la materialización de las medidas cautelares decretadas, se recibe a través del correo institucional de este juzgado, proveniente del correo institucional de apoyo jurídico del INSTRAM, memorial adiado 28 de enero de 2022, contentivo de solicitud de Terminación del Proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por encontrarse a órdenes de este juzgado y con destino al proceso de la referencia un título judicial por valor de \$29,924.617,00, situación que demostró con la documental visible a folio 11, anv. y rev.; de igual manera, con los folios rev. del 13 y fl. 14, probó que el INSTRAM hizo al actor un pago parcial por la suma de \$7,694.249,00.

De la mencionada solicitud se corrió traslado a la parte demandante, en ese término, el director del INSTRAM, doctor LUIS PABLO DE ARMAS BLANCO, remite a este despacho, a través del correo institucional de esa entidad, memorial suscrito por él y el apoderado de la parte demandante, doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, contentivo de ACUERDO

DE PAGO manifestando que han llegado a un acuerdo de pago, convinieron terminar el proceso y hacer pagos parciales hasta completar la suma de \$59,777.922.00 que incluye capital, intereses y honorarios de abogado. Seguidamente, en el mismo documento relacionan conceptos y valores como son: Capital \$19,949.745, Intereses al Capital \$9,797.852, Cesantías, indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995 por la suma de \$23,596,244.00 y Honorarios de abogado \$6,434.081.

En ese orden de ideas, el despacho, no obstante la doctora ISABEL BARROS OÑATE, asesora jurídica del INSTRAM, actuó conforme a las facultades otorgadas por el director de esa entidad, analizará el último de los documentos relacionados, además que está suscrito por el ordenador del gasto de la entidad ejecutada, doctor LUIS PABLO DE ARMAS BLANCO, en su calidad de Director.

De caras al citado ACUERDO DE PAGO, se debe reiterar que el trámite ejecutivo de la referencia tuvo su génesis en la Resolución 0000694 del 7 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada en esa fecha, observándose que en dicha Resolución no se reconoce ni se ordena el pago de indemnización moratoria alguna.

Sobre este tópico, se hace necesario indicar que conforme al artículo 2° de la citada Ley, “La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Puestas así las cosas y atendiendo que el reconocimiento y pago de sanción moratoria no es automático, para su concesión debe demostrarse la mala fé del empleador al no pagar las sumas de dinero adeudadas por este concepto; actuación que corresponde a un proceso ordinario, luego, al no estar dicho concepto reconocido en la Resolución que dio origen a este trámite, mal puede el despacho ordenar su pago,<sup>1</sup> motivo por el cual se improbará el ACUERDO DE PAGO, suscrito por el director del INSTRAM y el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, el despacho tiene la demanda de la referencia como notificada por conducta concluyente, desde el momento en que la entidad demanda presentó la solicitud de terminación del proceso; luego, habiendo transcurrido hasta la fecha un término superior a los 10 días consagrados en el artículo 443-1 del C.G.P., sin que la entidad demandada propusiera excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución y realizar la respectiva liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 13.467 del 11 de julio de 2000, Magistrado Ponente, doctor Carlos Isaac Nader, precisó que: “(...) **La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990, tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleado de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora**, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono.

...”

Por lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el Acuerdo de Pago suscrito por las partes en este asunto conforme a lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la Ejecución en este trámite.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la Liquidación del Crédito.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada. TÁSENSE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**

**Jueza.**